REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE
RADICACIÓN: 765203105001-2015-00535-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Buga en providencia No. 156 del 7 de octubre de 2022, que revocó la sentencia No. 009 del 22 de febrero de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 011).	$1.188.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C02, pdf 022)	$2.000.000,00
TOTAL DE COSTAS:	**$3.188.000,00**

Son: TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($3.188.000,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 033

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($3.188.000,00) M/CTE., a cargo del demandado ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA –VALLE, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: TIRSO HERNANDO CÓRDOBA MEZA
DEMANDADO: UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00132-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.069 del 18 de agosto de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 031 del 30 de septiembre de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante,** así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 015).	$1.800.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Sin Costas (C02, pdf 027).	$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	**$1.800.000,00**

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 031

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000,00) M/CTE., a cargo del demandante TIRSO HERNANDO CÓRDOBA MEZA y a favor del demandado UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARIELA SOCORRO MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00135-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 223. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 139 del 26 de octubre de 2022, que modificó la Sentencia No. 048 del 30 de junio de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Envío de notificaciones (pdf 001, pág. 113, 116, 118)	$45.000,00
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 024).	$4.000.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Sin Costas (C02, pdf 039).	$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	**$4.045.000,00**

Son: CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DE PESOS ($4.045.000,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 034

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DE PESOS ($4.045.000,00) M/CTE., a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la demandante MARÍA DEL SOCORRO MONCAYO MURILLAS.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO ROJAS BARRIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00239-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 083 del 13 de septiembre de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 022 del 19 de septiembre de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Envío de notificaciones (C01, pdf 001, págs.32, 33, 40)	$45.000,00
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 011).	$1.200.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Sin Costas (C02, pdf 020).	$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	**$1.245.000,00**

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.245.000,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 030

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.245.000,00) M/CTE., a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la demandante MARÍA CONSUELO ROJAS BARRIOS.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA COLORADO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00547-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 031 del 27 de abril de 2022, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 160 de 21 de octubre de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 019).	$400.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Sin Costas (C02, pdf 028).	$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	**$400.000,00**

Son: CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 037

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE., a cargo de la demandante MARÍA ROSALBA COLORADO VARGAS y a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARÍA GRISENIA CASTAÑO BERMÚDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00051-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 095 del 20 de octubre de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 110 del 14 de septiembre de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 010).	$908.526,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C02, pdf 023).	$500.000,00
TOTAL DE COSTAS:	**$1.408.526,00**

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.408.526,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 029

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.408.526,00) M/CTE., a cargo de la demandante MARÍA GRISENIA CASTAÑO BERMÚDEZ y a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ISMENIA GUADALUPE SOLÍS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00210-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.058 del 21 de julio de 2023, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia del 30 de junio de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante,** así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 010).	$400.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Sin Costas (C02, pdf 024).	$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	**$400.000,00**

Son: CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria
AUTO INT. No. 036

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE., a cargo del demandante ISMENIA GUADALUPE SOLÍS y a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 765203105001-2020-00164-00

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 020 del 29 de marzo de 2022, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 165 del 7 de octubre de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de las partes, así:

A Cargo de PORVENIR S.A. a favor del demandante:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 038).	$2.500.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Sin Costas (C02, pdf 063).	$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	**$2.500.000,00**

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000,00) M/CTE.

A cargo del demandante a favor de Colpensiones:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Sin Costas (C01, pdf 038).	$0,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Vlr. Agencias en Derecho (C02, pdf 063).	$500.000,00
TOTAL DE COSTAS:	**$500.000,00**

Son: QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 032

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de la siguiente manera:

a) En la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000,00) M/CTE., a cargo del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN.

b) Por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00) M/CTE., a cargo del demandante EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FABIO MURILLO ROSERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00295-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 6 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1359

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella deberá reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 4°, 5º, 6°, 7º, 8°, 11°, 13 y 14, no reúnen los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen mas de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - Deberá el demandante aclara el Hecho 2º, en el sentido de precisar si fue su decisión de afiliarse en el año 1998 a Horizonte hoy Porvenir S.A., o fue por su empleador.

3º). - Debe el accionante aclarar el HECHO 3º, toda vez que en la forma como se encuentra redactado es de difícil comprensión.

4°). - El HECHO 4°, se encuentra constituido por un enunciado y por un concepto jurisprudencial, lo que implica que no pueda ser objeto de confesión por parte de las demandadas.

5º). - Los HECHOS 8° y 11, son apreciaciones subjetivas que realiza la parte activa del proceso, las cuales no son objeto de confesión por parte de la parte pasiva.

6°). - Deberá el accionante presentar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., debidamente actualizado.

7°). - El actor no allegó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificación las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

D.D.I

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor EFREN RODRÍGUEZ DÍAZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.566 expedida en Guacarí (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 223.697 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor FABRIO MURILLO ROSERO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FABIO MURILLO ROSERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

TERCERO: **DEVUELVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito, subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por VICTORIA EUGENIA RUIZ FLOREZ contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A." y SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A. "INCOPAC S.A.". **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00300-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 9 DE diciembre de 2022.

Palmira (V) 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1360

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA RUIZ FLÓREZ, contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A." y SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A. "INCOPAC S.A.", reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.883 expedida en Mercaderes (Cauca), y con Tarjeta Profesional No. 73.332 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora VICTORIA EUGENIA RUIZ FLOREZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA RUIZ FLOREZ contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A."**, representada por el señor ANTONIO CHAR CHALJUB o por quien haga sus veces **y SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A. "INCOPAC S.A.", representada legalmente por el CARLOS** ALBERTO BARRERA ARDILA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ANTONIO CHAR CHALJUB** en su condición de Representante Legal de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A." del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALBERTO BARRERA ARDILA** en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A. "INCOPAC S.A.", del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ÁNGEL VICTORINO RIVAS ZÚÑIGA contra CONSTRUCCIONES Y ACEROS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00301-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 12 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1361

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella deberá reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Deberá el accionante presentar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

°**). -** la parte demandante no allegó constancia electrónica de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del articulo 6 de la ley 2213 de 2022

3°). - La parte demandante no especifica en el acápite de hechos, qué tipo de contrato ejercía, lugar donde prestaba el servicio y salario percibido.

4°). - el hecho 4°, no es un hecho, son apreciaciones subjetivas impuestas por la parte accionante, las cuales no están sujetas a confesión por parte de la entidad demandada.

5°). - en el acápite de pruebas, refiere que se aporta la fotocopia de la cedula del demandante, la cual no se allegó.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ÁNGEL VICTORINO RIVAS ZÚÑIGA contra CONSTRUCCIONES Y ACEROS S.A.

SEGUNDO: **DEVUELVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: **RECONÓCESE Y TÉNGASE** al Doctor PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.336 y con Tarjeta Profesional No. 91.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ÁNGEL VICTORINO RIVAS ZUÑIGA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

D.D.I

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por SORAIDA OCORO SÁNCHEZ contra MARÍA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00302-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 12 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1362

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D.D.I

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a MICHEL ANDRÉS MONTOYA JARAMILLO, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.641.180 como apoderado judicial de la señora SORAIDA OCORO SÁNCHEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora SORAIDA OCORO SÁNCHEZ contra **MARÍA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MARÍA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **DISPONER** que **EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO,** se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 29 del CPT y SS.

QUINTO: **SEÑÁLESE** fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARMEN ELENA RAMOS MAZABEL contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN Y PARAFISCALES -UGPP- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00303-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 12 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1363

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ELENA RAMOS MAZABEL contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN Y PARAFISCALES -UGPP- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los

requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.274 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora CARMEN ELENA RAMOS MAZABEL, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ELENA RAMOS MAZABEL contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la señora MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS o por quien haga sus veces, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente por CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO o por quien haga sus veces, **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** representada por ANA MARÍA CADENA RUIZ o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces,

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, en su condición de Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Correo: jrcivalle@emcali.net.co - **judicial@juntavalle.com - solicitudes@juntavalle.com**

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, en su condición de Representante Legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@juntanacional.com - **juridica@juntanacional.com , sala2@juntanacional.com**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ANA MARÍA CADENA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PAFISCALES -UGPP-, o por

quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Correo: notificaciones: **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

SEXTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Correo: notificaciones judiciales@colpensiones@colpensiones.gov.co

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SONIA MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00304-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 15 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1364

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitució, trámite y decisión del proceso, ella deberá reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 5°, 10, 13 y 14, no reúnen los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, ya que contienen mas de un hecho en cada uno de ellos.

2°). - Deberá la demandante indicar las razones por las cuales no vincula como herederos e indeterminados de la señora FLOR RIVAS (q.e.p.d.).

3º). - Deberá la parte demandante aclarar el acápite de cuantía, toda vez que la estimada no corresponde con la denominación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.708 expedida en Buenaventura (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 94.417 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora SONIA MOSQUERA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SONIA MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

TERCERO: **DEVUELVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

D.D.I

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el referido escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por LAURA VANESA BRAVO ZAPATA contra CELUMAX. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00305-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 15 de diciembre de 2022.

Palmira (V) 19 de diciembre 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1365

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

De conformidad con el Articulo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; CELUMAS, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO**.

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado CELUMAX, lo cual constituye un yerro que

afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *"…**para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado…. La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.**"*.

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Articulo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º). - El HECHO 2º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - Deberá la demandante indicar las razones de hecho o sustento factico de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3º). - La parte actora en los hechos de la demanda no indica las razones por las cuales dejó de prestar sus servicios para el señor

OFRONI ANDRÉS SOSSA CARDONA propietario del Establecimiento de Comercio denominado CELUMAX.

4º). - La cuantía estimada no guarda relación con el posible monto de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de Indemnizaciones previstas en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de art. 99 de la Ley 50 del 1990.

5º). - Conforme a las Pretensiones de la demanda, deberá la demandante adecuar la demanda al trámite correspondiente, es decir, si se trata de un proceso de Única Instancia o Primera Instancia.

6º). - Deberá la demandante adjuntar con la demanda, copia del certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado CELUMAX, debidamente actualizado.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora YANETH MARÍN PARRA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.780.227 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 224.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora LAURA VANESA BRAVO ZAPATA, en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LAURA VANESA BRAVO ZAPATA contra CELUMAX.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIELA LÓPEZ DE GRAJALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00310-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 16 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1366

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA LÓPEZ DE GRAJALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

D.D.I

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIÉRREZ CRUZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.650.217 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No.245.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora EDNA YOBANA SOTELO GONZÁLEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA LÓPEZ DE GRAJALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**, representada por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: **OFICIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor **JOSÉ SIGIFREDO GRAJALES MOLINA**, identificado con la cédula No. 2.665.432.

SEXTO: DISPONER que **EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO,** se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 23-45 Primer Piso. Oficina 105
Teléfono 2660200. Ext. 7109 - 710
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00313-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 19 de diciembre de 2022.

Palmira (V) 19 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1367

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

D.D.I

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora **CRUZ ELENA REVELO NOGUERA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.087.412.264 y con Tarjeta Profesional No. 323.599 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por señora ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO RIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: **DISPONER** que **EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO,** se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I